

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – BUCARAMANGA

CENTRO DE CONCILIACIÓN

E. S. D.

REFERENCIA. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

CONVOCANTES: LUIS ENRIQUE CHAPARRO, NUVIA GUAITERO TOLOZA, CHELSEA JULIANA CHAPARRO GUAITERO, NICKSON ENRIQUE CHAPARRO GUAITERO y ANDRES DAVID CHAPARRO GUAITERO.

CONVOCADOS: ANGEL FERNANDO SUAREZ MENDOZA, TRANSPORTES COLOMBIA S.A., EQUIDAD SEGUROS O.C..

LUIS ENRIQUE SERRANO EPSINOSA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, Santander, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.814.144 de Floridablanca, en mi calidad de apoderado de los señores **LUIS ENRIQUE CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.233.559 de Bucaramanga, **NUVIA GUAITERO TOLOZA** identificada con cedula de ciudadanía N° 63.356.545 de Bucaramanga, **CHELSEA JULIANA CHAPARRO GUAITERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.337.658 de Bucaramanga, **NICKSON ENRIQUE CHAPARRO GUAITERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.694.952 de Bucaramanga, **ANDRES DAVID CHAPARRO GUAITERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.808.825 de Bucaramanga, a través del poder conferido por los mismos; respetuosamente acudo ante su Despacho, con el fin de solicitar Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho con los señores **ANGEL FERNANDO SUAREZ MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía N°13.720715 de Bucaramanga, a **TRANSPORTES COLOMBIA S.A.**, con Nit. 890.200.855-8 y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con Nit. 860.028.415-5, para que de conformidad con el trámite establecido en la Ley 2220 del 2022, el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, con el fin de llegar a un acuerdo acerca del reconocimiento y pago de la indemnización integral de perjuicios a que hayan lugar y tenemos derecho, correspondiente a los daños materiales, lesiones, secuelas y demás perjuicios causados al señor **LUIS ENRIQUE CHAPARRO**, en calidad de lesionado, conforme accidente de tránsito acaecido el pasado 12 de marzo de 2021, sobres las 12:03 horas P.M., en el Viaducto la Flora sentido Norte - Sur de Bucaramanga.

HECHOS

PRIMERO. El señor **LUIS ENRIQUE CHAPARRO**, nació el 14 de mayo de 1964 en Bucaramanga - Santander, por lo que para la fecha del siniestro contaba con 57 años.

SEGUNDO. El día 12 de abril de 2021, aproximadamente entre las 13:25 horas, el señor **LUIS ENRIQUE CHAPARRO**, se movilizaba en calidad de ciclista, transitando por el carril derecho en el Viaducto La Flora, sentido Norte -Sur, en el

Puente la Flora de la ciudad de Bucaramanga, cuando es embestido por un vehículo tipo buseta de placas TTV704, conducido por **ANGEL FERNANDO SUAREZ MENDOZA**, dejando como resultado final las lesionado el señor **LUIS ENRIQUE CHAPARRO**.

TERCERO. Al lugar donde ocurrió el siniestro vial, hizo presencia la autoridad de tránsito, el agente Claudio Suarez, quien elabora informe de accidente de tránsito, dejando plasmado la hipótesis 157 para la buseta quien al no respetar la distancia de seguridad golpea el señor **LUIS ENRIQUE CHAPARRO**, haciéndolo perder el equilibrio.

CUARTO. Con dicha acción imprudente se puede indicar que el factor determinante del accidente de tránsito se encuentra en cabeza del conductor de la buseta de placas TTV704, conducido por **ANGEL FERNANDO SUAREZ MENDOZA**, vehículo afiliado a la empresa de transporte TRANSCOLOMBIA

QUINTO. De acuerdo a los documentos aportados el día de accidente de tránsito y el IPAT, el vehículo de placa TTV704, involucrado en el siniestro es propiedad para la fecha del accidente de **TRANSPORTES COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 890.200.855-8.

SEXTO. El vehículo placa TTV704, involucrado en el accidente, de acuerdo a comunicado recibido por parte del propietario y conductor, se encuentra amparado con Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 456978, de la Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS**; lo que obliga a la mencionada entidad a responder por los perjuicios causados a mi mandante, conforme a la Ley 45 de 1990 la cual establece que el perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador. En cuanto a la prueba de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual esta se encuentra en las oficinas de la compañía aseguradora.

SEPTIMO. Como consecuencia de lo anterior y del FUERTE IMPACTO, el señor **LUIS ENRIQUE CHAPARRO**, tiene fuertes lesiones, por causa de la falta de atención a los demás agentes en la vía, por el conductor del vehículo del vehículo de placas **TTV704**, la cual conllevo a embestirme, factor humano determinante para la ocurrencia del siniestro, circunstancia que generó el accidente y que sin la existencia de ella el evento no hubiese sucedido (causa directa).

OCTAVO. Que el conductor del vehículo de placa **TTV704**, conducida por **ANGEL FERNANDO SUAREZ MENDOZA**, no acató la ley 769 de 2002 especialmente los artículos:

- **“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir***

las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”

➤ **“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS**

CARRILES DEMARCADOS Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 2o. “Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”

➤ **“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”

NOVENO. El Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses mediante Informe Pericial De Necropsia N° **2023-05-10** suscrito por el Médico forense **DIANA FERNANDA CAICEDO SANGUINO** determina lo siguiente: “incapacidad médico legal CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente”.

DECIMO: Atendiendo a las graves lesiones que sufrí y a la alteración que, como consecuencia de aquellas lesiones, en las tareas cotidianas que aquel desarrollaba previamente a la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, mediante dictamen de Pérdida De Capacidad Laboral No 91233559 del 28 de mayo de 2021, me dictaminó un PCL del 50.18%

DECIMO PRIMERO. Mi núcleo familiar, está conformado por NUVIA GUAITERO TOLOZA como esposa, CHELSEA JULIANA CHAPARRO GUAITERO, NICKSON ENRIQUE CHAPARRO GUAITERO y ANDRES DAVID CHAPARRO GUAITERO como mis hijos, un intenso sufrimiento, aflicción y desconsuelo debido a sus lesiones, porque es incuestionable, de acuerdo a las claras reglas o máximas de la experiencia, que los seres humanos cualquiera que sea su raza y condición social experimentan por su cónyuge e hijos o parientes más cercanos, dolor, angustia y tristeza cuando acaece una circunstancia traumática para su vida, en este caso un accidente de tránsito donde resultó gravemente herido un familiar.

DECIMO SEGUNDO. Que teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad extracontractual para el caso que nos ocupa, no existe causal exonerativa de responsabilidad.

PRETENSIONES

Para efectos de la presente audiencia de conciliación, estimamos la reclamación en una suma de \$451´191.480,00, discriminada como se indica:

PRIMERO: Se reconozca a favor de **LUIS ENRIQUE CHAPARRO** en mi condición de víctima directa, **NUVIA GUAITERO TOLOZA** como esposa, **CHELSEA JULIANA CHAPARRO GUAITERO**, **NICKSON ENRIQUE CHAPARRO GUAITERO** y **ANDRES DAVID CHAPARRO GUAITERO** como mis hijos, por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de **DAÑO MORAL SUBJETIVADO** de acuerdo al documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera **OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ** (Presidente de la Sala) donde define el perjuicio moral de la siguiente manera “El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”¹; conforme a ello y al grado de afectación directa, solicito:

VICTIMA	SALARIOS	VALOR EN PESOS
LUIS ENRIQUE CHAPARRO (víctima)	SESENTA (60) SMMLV.	CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$54.511.560)
NUVIA GUAITERO TOLOZA (esposa)	SESENTA (60) SMMLV.	CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$54.511.560)
CHELSEA JULIANA CHAPARRO GUAITERO (hija)	CUARENTA (40) SMMLV.	TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040)
NICKSON ENRIQUE CHAPARRO GUAITERO (hijo)	CUARENTA (40) SMMLV.	TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040)
ANDRES DAVID CHAPARRO GUAITERO (hijo)	CUARENTA (40) SMMLV.	TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040)

TOTAL	\$218.046.240	DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$218.046.240)
--------------	---------------	---

SEGUNDO: Por perjuicio inmaterial en la modalidad de **DAÑO A LA VIDA RELACIÓN Y ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** a efectos de indemnizar cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos inherentes diferentes a los señalados en el daño moral, que incide en forma negativa sobre mi vida exterior, aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el proyecto de vida, al quedar imposibilitado, para realizarse plenamente en su vida, en relación a todos los cambios bruscos y relevantes que este acontecimiento donde han sufrido una situación desfavorable, el cual deberán soportar por el resto de su vida, esfera externa del individuo y no a un sentimiento o afectación subjetiva de la víctima o de terceros que se han visto afectados por el hecho dañoso; por ende solicito las sumas dinerarias:

VICTIMA	SALARIOS	VALOR EN PESOS
LUIS ENRIQUE CHAPARRO (victima)	SESENTA (60) SMMLV.	CINCuenta Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$54.511.560)
NUVIA GUAITERO TOLOZA (esposa)	SESENTA (60) SMMLV.	CINCuenta Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$54.511.560)
CHELSEA JULIANA CHAPARRO GUAITERO (hija)	CUARENTA (40) SMMLV.	TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040)
NICKSON ENRIQUE CHAPARRO GUAITERO (hijo)	CUARENTA (40) SMMLV.	TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040)
ANDRES DAVID CHAPARRO GUAITERO (hijo)	CUARENTA (40) SMMLV.	TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040)
TOTAL	\$218.046.240	DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA

		PESOS (\$218.046.240)
--	--	-----------------------

TERCERO: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE la cuantificación de dicho valor corresponde a los valores que debió asumir el señor LUIS ENRIQUE CHAPARRO por concepto de incapacidad medica la cual debió cubrir el mismo y que medicina legal dictamino en un total de 50 días, debido a su lesión de LUXACION ACROMIO CLAVICULAR GRADO 1, como se puede comprobar en su historia clínica; asimismo sus cuidados, curaciones, cremas y demás medicamentos en busca de la recuperación de su lesión, por valor de \$4.000.000,00, así como la suma de \$2´900.000,00 (IVA INCLUIDO) cancelados al Abogado para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial y por ultimo la suma de \$8´199.000,00 valor de cotización de la bicicleta la cual se encontraba manejando el día del siniestro y según la cotización y certificación no quedo funcional y fue declarada pérdida total, y asumir el proceso en caso de ser fallida la misma.

En lo que respecta al Lucro Cesante, el mismo se tasa sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$1.423.500,00 y su valor por día.

LAS PRETENSIONES AQUÍ SOLICITADAS, OBEDECEN A UNA POSIBLE TASACIÓN DE ACUERDO AL GRADO DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 50.18% Y TENIENDO EN CUENTA LO ESTIPULADO POR EL CONSEJO DE ESTADO ES QUE SE SOLICITA LOS VALORES PRECEDENTES, CONFORME AL GRADO DE CONSANGUINIDAD.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la conciliación, que puede resumirse así: (i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial.

**CONCILIACION COMO MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-
CONCILIACIÓN COMO MECANISMO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-**

La conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componer con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores

costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia.

Ley 2220 del 2022. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

PROCEDIMIENTO

Se trata de una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, la cual se encuentra regulada por la Ley 2220 del 2022.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por tratarse de un conflicto de origen civil y media como requisito de procedibilidad, es Usted competente, y en razón de la cuantía, la cual estimo en CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$451´191.480).

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifestó bajo gravedad de juramento que no cursa solicitud de conciliación frente a conciliador diferente, que no existe acta de conciliación judicial o extrajudicial en derecho, que no concurre pleito pendiente frente a otra autoridad y que no existe sentencia judicial respecto de los mismos hechos, partes y circunstancias.

PRUEBAS

Ruego Señor Conciliador, tener como pruebas los siguientes documentales:

1. Poder.
2. Historia clínica, clínica la Merced.
3. Historia clínica, Nueva EPS.
4. Historia clínica, ISNOR.
5. Registro fotográfico del siniestro ocurrido el día 12 de abril de 2021.
6. Calificación de invalidez.
7. Dictamen medina legal
8. Dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral.
9. Informe de autoridad tránsito.
10. Cotización bicicleta.
11. Cédulas de ciudadanía de los afectados.

ANEXOS

Me permito aportar con la presente solicitud, los siguientes documentos:

- 1- Copia virtual de poder otorgado con plena facultades para actuar en la diligencia de conciliación.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 104e # 8b - 28 Barrio el Porvenir de Bucaramanga, Santander, correo electrónico: luisserrano9225@gmail.com, teléfono: 3244796545.

Los convocantes: LUIS ENRIQUE CHAPARRO a través del correo electrónico: luisenriquechaparro10@gmail.com, en la Dirección Carrera 53W # 35-40 T 19 (MOD B) APTO 2112 URBANIZACION LA INMACULADA, o al abonado telefónico 310 8870793.

NUVIA GUAITERO TOLOZA a través del correo electrónico: enke2009@gmail.com, en la Dirección Carrera 53W # 35-40 T 19 (MOD B) APTO 2112 URBANIZACION LA INMACULADA, o al abonado telefónico 310 8870793.

CHELSEA JULIANA CHAPARRO GUAITERO, a través del correo electrónico Chelsy.chaparro@gmail.com, en la Dirección Carrera 17 #154-92, Cañaveral Floridablanca conjunto country living torre 2 apto 216, o al abonado telefónico 310 8870793.

NICKSON ENRIQUE CHAPARRO GUAITERO a través del correo electrónico nickson.chaparro@gmail.com, en la Dirección Calle 10 # 7-8 Apt 702, edificio Villanova, Floridablanca Santander.

ANDRES DAVID CHAPARRO GUAITERO a través del correo electrónico andrez.d.ch@gmail.com, en la Dirección Carrera 23 # 9-05 Bucaramanga Santander.

La Convocada;

Seguros La equidad: CORREO ELECTRÓNICO: NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP o a la dirección: DOMICILIO PRINCIPAL CARRERA 9A # 99-07, TORRE 3, PISO 14 MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.

El señor ANGEL FERNANDO SANCHEZ MENDOZA: A través del teléfono 3113170259 o a la dirección de residencia calle 10 an # 23 a – 49 la esperanza 2 Bucaramanga.

Transportes Colombia S.A.: CORREO ELECTRONICO gerencia.general@tcolombiasa.com.co o la dirección carrera 15 #3-86, Bucaramanga, Santander.

Manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco culturizar otro medio de notificación, sea correo electrónico o dirección física.

Atentamente,



Abogado
LUIS ENRIQUE SERRANO ESPINOSA

C.C. N° 1.095.814.144 de F/blanca
T.P. N° 378.889 del C. S. de la J.